CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 10 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., allegó memorial informando que el demandado JOSE ANIBAL BOHORQUEZ ha realizado el pago total de la obligación en el mes de diciembre de 2022 y, ejecución que fue objeto de alzada, **solicitando en consecuencia no dar trámite al recurso de apelación por sustracción de materia**. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0326**

ASUNTO	**:**	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 008 del 12 de julio de 2022
PROCESO	**:**	EJECUTIVO (Menor cuantía)
DEMANDANTE	**:**	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	**:**	JOSE ANIBAL BOHORQUEZ MURCIA
RADICACIÓN	**:**	765204003005-2021-00199-01 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE

Resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la **sentencia No. 008 del 12 de julio de 2.022**, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Municipal de Palmira (V) dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JOSE ANIBAL BOHORQUEZ MURCIA.

PREMISAS FÀCTICAS:

En el presente proceso ejecutivo le fue proferida sentencia de fondo de primera instancia No. 008 del 12 de julio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) ordenó:

> *"**1.- DECLARAR PROBADAS DE FORMA PARCIAL** la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido" respecto de la obligación Préstamo de Consumo Nº 407410067762, incorporada en el pagaré materia de cobro ejecutivo, propuestas por la parte demandada, en el presente asunto ejecutivo promovió por **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra el señor **José Aníbal Bohórquez Murcia** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***2.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominada **"cobro de lo no debido, y extensión de incrementos crédito en título no autorizado"**, respecto de las obligaciones de Tarjetas de Crédito Nº 4960840071496706 y 379561082452073, incorporada en el pagaré materia de cobro ejecutivo, propuestas por la parte demandada, en el presente asunto, por*

lo expuesto en precedencia. De ahí que, continuará el proceso por los valores representados en el título valor respecto de estas dos acreencias. En este sentido, entiéndase modificado el mandamiento ejecutivo, conforme lo antes expuesto.

***3.- PRACTICAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar.*

***4.- EFECTUAR** la liquidación del crédito conforme los lineamientos del art. 446 del C.G.P.*

***5.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, reducidas en un 40%, por haber prosperado la excepción propuesta, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada conforme lo estipulado en el art. 366 del C.G.P."*

La sentencia No. 008 del 12 de julio de 2022, notificada a las partes intervinientes en estrados, fue **apelada** por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por asignación en reparto le correspondió a este estrado judicial, desatar el recurso de apelación.

Por auto No. 0811 del 4 de agosto de 2022, se admitió la alzada y, se concedió al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la misma.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial apelante presentó sustentación a la alzada.

Este despacho judicial en providencia No. 0018 del 13 de enero de 2023, ordenó prorrogar competencia en el presente asunto por el término de 6 meses.

El día 20 de enero de 2023, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante informó que el demandado JOSE ANIBAL BOHORQUEZ MURCIA en el mes de agosto, había cancelado la totalidad de la obligación que se ejecuta en el presente asunto, solicitando no dar trámite al recurso de reposición por sustracción de materia.

Verificado el poder otorgado por la entidad financiera ejecutante al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, visto en la pág. 7 del consecutivo 02 del E.D., evidencia este despacho que le fue otorgada la facultad expresa de **desistir**.

PREMISAS NORMATIVAS:

Código General del Proceso:

Artículo 13.- Observancia de normas procesales:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Artículo 328.- Competencia del superior:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."

Artículo 315.- Quienes no pueden desistir de las pretensiones:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. Los curadores ad Litem."

Artículo 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales:

*"**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos**:*

*1. **Cuando las partes así lo convengan.***
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera de contexto)

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 316 establece que las partes pueden desistir de los recursos que hayan interpuesto.

En virtud de lo anterior, el desistimiento del recurso de apelación es procedente mientras no se haya decidido de fondo el recurso.

En el presente asunto, el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 008 del 12 de julio de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no ha sido resuelto aún, **lo cual hace viable el desistimiento de la impugnación**, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse causado, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, como consecuencia al desistimiento del recurso, este despacho dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, o sea al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), a fin que se provea respecto del pago total de la obligación que se ejecuta en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra la decisión tomada en la sentencia No.008 de julio 12 de 2022, dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por la entidad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JOSE ANIBAL BOHORQUEZ MURCIA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por el desistimiento del recurso, al no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Juzgado Quinto Civil del Municipal de Palmira (V), a fin que procedan a proveer respecto del pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f4511cf3e54183cba0286eb0b055f251432c59032372e662f20c1e3429b1d**

Documento generado en 13/03/2023 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica